



RECIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA

2008 JAN 10 AM 10 49

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

438-2007

AL Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la SOCIEDAD ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, POR MEDIO DE SUS APODERADOS GENERALES JUDICIALES LICENCIADOS BENJAMÍN VALDEZ IRAHETA Y RICARDO ERNESTO CASTRILLO HIDALGO contra el CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas dieciocho minutos del diecisiete de diciembre de dos mil siete.

I. Esso Standard Oil, S.A. Limited, por medio de sus apoderados Benjamín Valdez Iraheta y Ricardo Ernesto Castrillo Hidalgo, han presentado demanda ante este Tribunal impugnando acto del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por medio del cual ésta atribuye a la demandante prácticas anticompetitivas, imponiéndole en consecuencia una multa en concepto de sanción y ordenándole el cese de las supuestas conductas.

Standard Oil, S.A. Limited/
II. La sociedad Esso, solicita que se decrete la suspensión de los efectos del acto administrativo. Analizada que ha sido la demanda presentada esta Sala hace las siguientes consideraciones:

A. Aspectos Doctrinarios y Legales de la Suspensión.

Las medidas cautelares han sido definidas por la doctrina como: «aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar o preordenar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto procesal y, como intrínseca finalidad, evitar que cristalice una posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente algunos de los efectos característicos de la decisión definitiva». (José Garberí Llobregat, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Tirant lo Blanch, pág. 664).

Es presupuesto indispensable para que se decrete la medida cautelar que el acto produzca *efectos positivos*, es decir que éste afecte los derechos del administrado, en el sentido que modifique su situación jurídica.

La suspensión es de carácter cautelar y pretende 'suspender el despliegue de los efectos del acto que puedan causar un *daño irreparable o de difícil reparación al administrado*, mientras se tramita el proceso (art. 17 LJCA). Lo anterior, con la finalidad de lograr que la sentencia, en su caso, pueda contener una real restauración de la situación vulnerada.

B. Análisis del caso planteado.

El acto administrativo impugnado ordena a Esso Standard Oil, S.A. Limited, el cese de las supuestas conductas anticompetitivas y le impone multa por la cantidad de ochocientos cincuenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Esta Sala se ha pronunciado en diferentes ocasiones respecto de las medidas cautelares señalando que a este Tribunal le corresponde velar porque la suspensión del acto impugnado no se traduzca injustificadamente, y sin la previa ponderación de los intereses en juego, en menoscabo de la función que realiza la Administración Pública, cuyo objetivo primordial es, y así debe presumirse, la consecución de los intereses generales.

En ese sentido, se considera que existe otra forma más adecuada de proceder al momento de resolver la concesión o denegación de la suspensión cautelar; interpretación que sigue siendo respetuosa del derecho de los ciudadanos a que se les garantice la efectividad de la sentencia, pero también del interés general que persigue la actividad de la Administración Pública.

Este giro implica que el otorgamiento de la suspensión no puede ser automático, pues requiere previamente del examen y valoración de los requisitos que determina la ley. Cabe añadir que tales requisitos deben concurrir no sólo al momento en que debe ser resuelta la suspensión, sino también durante el tiempo que ésta deba mantenerse vigente; lo cual se encuentra relacionado con que la medida pueda ser solicitada tanto al inicio del proceso como durante la tramitación del mismo, de conformidad con los arts. 22 y 23 LJCA.

De ahí que con esta interpretación sobre el funcionamiento de la suspensión será necesario analizar, a partir de las circunstancias de cada caso, los tres requisitos fijados por la LJCA.

En el caso bajo análisis el demandante ha solicitado la suspensión de los efectos del acto que impugna, en la dualidad de los sentidos. Así manifiesta que de consumarse el acto se estaría incurriendo en una situación ilegal y en el atropello de todas las garantías establecidas en la Ley y en la Constitución.

Alega la parte actora que los actos impugnados han sido emitidos al margen de la ley. Que adoptar la medida cautelar es urgente ya que el plazo para que se consume lo ordenado por la autoridad demandada es de cuarenta y cinco días máximo, y el no conceder la suspensión de los efectos del acto ocasionaría una



C. el.

desigualdad de competencia entre ESSO y los demás agentes económicos, quedando así en *“un estado de completa desigualdad con sus demás competidores, todos los cuales, aparte de Shell, podrían continuar con las prácticas de zonificación y de precios diferenciados dentro de las zonas establecidas por ellas, en tanto nuestra mandante deberá sujetarse a los límites físicos impuestos por la Resolución, vulnerándose así el objeto mismo del derecho de competencia (...)”*.

Afirma que tanto el pago de la multa impuesta, la cual es elevadísima, como las referidas adecuaciones legales y comerciales ordenadas en dichos actos, son capaces de producir efectos positivos los cuales al ejecutarse alterarían irreparablemente el *status quo* de la sociedad, siendo imposible su reparación por la sentencia definitiva, ya que por las particularidades de la Administración Pública es muy difícil obtener la devolución del monto de una multa enterada, sumado a que no es suficiente la aceptación de una eventual reclamación de daños y perjuicios para viabilizar ni resarcir el perjuicio sufrido.

Finalmente destaca que los citados actos son producto de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe operar el principio de inocencia y como consecuencia decretarse la medida con la finalidad de no vulnerar el referido principio.

Respecto al cese de las prácticas calificadas por la Superintendencia de Competencia como anticompetitivas, es preciso señalar: que de lo prescrito en el art. 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que estipula *«Será procedente ordenar la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva»*, con los elementos aportados por el demandante, y en concordancia con los lineamientos seguidos por esta Sala, se determina que es procedente suspender la ejecución de los efectos positivos del acto.

En relación a la multa impuesta se observa que en todo el desarrollo de su petición la demandante no ha justificado la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para otorgar la medida, por lo que en concordancia con los criterios tomados por este Tribunal, y debido a que la sociedad demandante no ha ofrecido mayores argumentos sobre la posible afectación que podría causarle

el cobro de la multa, pues no explica porqué y bajo qué fundamentos habrán de considerarse un daño de imposible o de difícil reparación, no puede estimarse que se haya acreditado el requisito exigido en la Ley. Por consiguiente al no cumplirse respecto de este punto con los requisitos legales, no es procedente decretar, la medida cautelar en cuanto a la multa impuesta.

Debe recordarse que como consecuencia de su provisionalidad las medidas cautelares no son inmutables en el tiempo, de ahí la posibilidad de que puedan ser alteradas en cualquier estado del proceso.

III. En consideración de lo antes expuesto, con fundamento en las disposiciones legales citadas y los artículos 16 y 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE**:

A) Admítase la demanda interpuesta contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

B) Tiénese por parte a la sociedad Esso Standard Oil, S.A. Limited, por medio de sus apoderados generales judiciales licenciados Benjamín Valdez Iraheta y Ricardo Ernesto Castrillo Hidalgo. Por agregada la documentación anexa a la demanda.

C) Tómase nota del lugar señalado por la parte actora para oír notificaciones;

D) Rinda informe el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dentro del término de cuarenta y ocho horas exactas, contadas a partir de la notificación de este auto, respecto a la existencia del acto administrativo que se les atribuye en la demanda. Para tal efecto remítasele copia de la misma;

E) Suspéndese la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado respecto de la orden de cese en la implementación de la política de ajustes competitivos ordenada a Esso Standard Oil, S.A. Limited, por la autoridad demandada mientras se tramite el presente proceso. No se suspende la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado en cuanto al pago de la multa impuesta.

F) A fin de mejor proveer y de conformidad al art. 48 de la L.J.C.A, requiérese de la autoridad demandada remitir el expediente administrativo relacionado con el presente proceso debidamente foliado y ordenado


A large, stylized handwritten signature is written vertically on the right side of the page. Below it, there are smaller initials, possibly 'C. D.', also written vertically.

2009

cronológicamente, dentro del plazo judicial de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución. Entrelíneas: Standard Oil, S.A. Limited. Vale.-
Enmendado: Standard. Vale.-

*****CARDOZA.-----AYALA G.----- R. NÚÑEZ.----- POSADA.-----
*****PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.***** ILEGIBLE.***** SECRETARIO*****
FIRMAS RUBRICADAS*****

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscutlán, a las diez horas cincuenta minutos del día diez de enero del año dos mil ocho.


NOTIFICADOR


a

señor Evangelina de Torres

identifica con DUI Numero 005483716 a

diez horas con cuarentay ocho minutos del diez de enero de dos mil ocho este día en la Superintendencia de Competencia de El Salvador